

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial sección reparto, para su revisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	1581
Actuación:	Interdicción Judicial
Demandante:	MARIA VICTORIA, EVER JAIRO, VILMA IDALITH VELASCO QUIÑONES
Demandado	EDUARDO ALBEIRO VELASCO QUIÑONES
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00327-00
Providencia:	Auto Rechaza demanda de plano

De la revisión del proceso invocando el numeral 6º. Del artículo 77 del C.G.P., solicitada por los señores MARIA VICTORIA, EVER JAIRO, VILMA IDALITH VELASCO QUIÑONES, a favor del señor EDUARDO ALBEIRO VELASCO QUIÑONES, se obtiene que la misma no se aceptará por las siguientes razones:

1º. El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, reza “***Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley***”. -Resaltado del despacho-.

2º. No guardan relación, los hechos, con los fundamentos de derecho, y las pretensiones de la demanda. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

3º. La demanda está mal encaminada, no se ha determinado claramente, el tipo de proceso que se requiere, y por ende conforme el encabezado de la demanda infiere se trata de un proceso de interdicción judicial, el cual como ya se dijo está prohibido por la Ley.

4º. No reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P.

5º. No se indica el tipo de proceso que se requiere adelantar, para así mismo aplicar las normas que le correspondan, pues si se trata de una demanda contenciosa, no se cumple con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6º y 8 de la ley 2213 de 2022.

6º. No se indica los parientes por vía materna y paterna de la titular del acto jurídico. Art. 34 de la Ley 1996 de 2019.

7°. Si se tratara de un proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual se maneja bajo estos parámetros, al ser el titular del acto jurídico el que no adelanta la acción, no reúne los requisitos conforme el estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1° del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

8. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2° del Art. 5° de la Ley 1996 de 2019.

9. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

11. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

12. No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tienen la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos., ni se allegó con la demanda la valoración judicial de apoyos, exigido por la Ley.

13. El poder, la demanda y los anexos, se tornan ilegibles

14. No indica la forma el canal digital del demandado para efectos de notificación del mismo, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior y por indicar en la parte inicial de la demanda “*Proceso de Interdicción Judicial por pérdida de capacidad de ejercicio con nombramiento de curador*”, se rechazará de plano la demanda conforme el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda de proceso “*Proceso de Interdicción Judicial por pérdida de capacidad de ejercicio con nombramiento de curador*”, - subrayas del despacho-, los señores MARIA VICTORIA, EVER JAIRO, VILMA IDALITH VELASCO QUIÑONES, a favor del señor EDUARDO ALBEIRO VELASCO QUIÑONES, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en este trámite a la abogada GLORIA PAZ ORDOÑEZ, identificada con la CC 31874241 y TP No. 66185 del C.S. de la J., como apoderado de los solicitantes conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 124 EN LA FECHA 26 de julio de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--